

2020_11031446

Señora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NEFTALI FORERO CC 19233225

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501120200022301

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctora **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.673.467** expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. **295.535 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, en los términos del presente mandato.

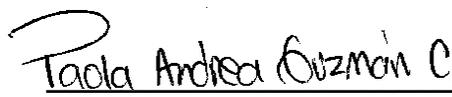
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL
C.C. No. 1.113.673.467 de Palmira
T.P. No. 295.535 del C. S. J.

2020_11031446

Señora:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: NEFTALI FORERO CC 19233225
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120200022301

PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de que sean considerados en la instancia alzada, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero indicar que, me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Habida cuenta de lo anterior, en relación con las pretensiones del demandante consistentes en que se reliquide su pensión de vejez con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso sub examine por cuanto regula el ingreso base para liquidar las pensiones de las personas que, como el actor, están cobijadas por el régimen de transición.

El mentado artículo en su parte pertinente expresa:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE."

Según el precepto anterior, existen dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias de la transición a quienes les faltaban menos de diez años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios devengados en el tiempo que les hacía falta para pensionarse; y la segunda, tomar el promedio de lo que hubieren cotizado durante todo el tiempo. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable al afiliado.

Ahora bien, para aquellas personas también beneficiarias del régimen de transición, pero a quienes les faltaban más de diez años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"

"Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Como se puede leer, también existen dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación de las personas en transición a quienes les faltaban más de diez años para adquirir la pensión: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que se hayan cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral.

Sobre el tema en comento, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011, expresó lo siguiente:

"Lo dicho en la jurisprudencia transcrita, en cuanto a que el régimen de transición respetó para sus beneficiarios la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación establecidos en la normatividad anterior aplicable a aquéllos, se desprende del contenido literal de los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de los cuales también se entiende claramente que las demás condiciones y requisitos se encuentran regulados en la propia Ley 100, dentro de los cuales está el ingreso base de liquidación, gobernado por el artículo 21, para quienes les faltara más de 10 años para adquirir el derecho al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Seguridad Social, que es la disposición específica que regula el IBL de las pensiones previstas en dicha ley (...)

Como se dijo en líneas anteriores, la anterior regla de liquidación no se aplica para quienes al 1º de abril de 1994 les faltara menos de 10 años para adquirir el derecho, pues, según el inciso 3º de la Ley 100 de 1993, que establece la excepción a dicha regla, el IBL de estas personas será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado con la variación del índice de precios al consumidor.

De suerte que, en materia de ingreso base de liquidación para personas beneficiadas con el régimen de transición, hay que distinguir entre quienes al 1º de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicara el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y quienes, para la misma fecha, les faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Descendiendo en el caso particular, el demandante pretende obtener la reliquidación de su pensión de vejez, más la indexación. Pues bien, es un hecho indiscutido que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según se observa en las pruebas obrantes en el plenario.

En el presente caso, el ingreso base de liquidación se puede calcular la opción establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión" o "las cotizaciones que efectuó en toda su vida laboral". Lo anterior, por cuanto le hacían falta más de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y las cotizaciones que efectuó en toda su vida laboral superan las 1.250 semanas.

Así las cosas, y revisado el material probatorio se puede observar que el actor nació el 13 de julio de 1953, acredita un total de 8,976 días laborados, correspondientes a 1,282 semanas, COLPENSIONES mediante resolución GNR 33285 de 2013, reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1,214,784.00, efectiva a partir del 1º de diciembre de 2013.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las normas en cita, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, puesto que una vez estudiadas las condiciones del caso particular y efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, a fin de realizar la liquidación de la prestación económica teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos diez años, con base a 8,976 días laborados, correspondientes a 1,282 semanas y una tasa de remplazo del 90%, arroja una mesada pensional para el año 2013 de \$1.328.983.00, actualizada para el año 2019 es de \$1.509.401.00, es decir que no se observa que se generan valores a favor de la actora, tal y como se resolvió en la resolución SUB 328084 del 29 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, es dable deducir que las pretensiones elevadas por la parte demandante no tienen viabilidad, motivo por el cual solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que absuelva a mi representada y se declare la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

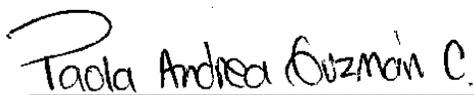
ANEXOS

1. Poder general otorgado mediante escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (09) del Círculo de Bogotá.
2. Sustitución.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señor Magistrado, respetuosamente;



PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL
C.C. No. 1.113.673.467 de Palmira
T.P. No. 295.535 del C. S. J.
ELAB/PAGC
REP/